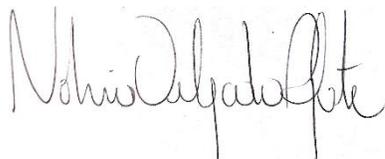


CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez informando que la presente demanda fue inadmitida, y dentro del término señalado el vocero judicial presentó escrito de subsanación de la demanda.

Manizales, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



**NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, dieciséis (16) de marzo dos mil veintiuno (2021)

Referencia:

Demanda: **DIVISORIO**

Demandante: **JUAN MIGUEL MORALES**

Demandados: **DANIELA LOPEZ MAGON**

Radicado: 17001-31-03-003-2021-00013-00

Interlocutorio No. 126

1. Conforme a la constancia secretarial que antecede, y una vez estudiado el escrito de subsanación, en el que el vocero judicial allega paz y salvo de impuesto predial, donde se verifica el avalúo catastral del año en curso, del inmueble objeto de controversia por valor de \$16.770.000, advierte el Despacho, que la demanda debe rechazarse por competencia, por las siguientes razones:

Según el numeral 4° del artículo 26 del Código General del Proceso, la determinación de la cuantía para esta clase de asuntos se realizará constatando “...el valor del avalúo catastral, cuando verse sobre bienes inmuebles.”

Es diáfana la norma en cita, para determinar el factor de definición de competencia en procesos que versen sobre bienes inmuebles, señalando como factor definitorio el avalúo catastral del inmueble objeto de proceso, la ley no toma en cuenta el avalúo comercial, ni las diferencias entre este y el avalúo catastral.

Así que para que una demanda pueda ser conocida por un Juzgado Civil del Circuito, los pedimentos deben exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), al tenor del inciso 4° del artículo 25 ibídem, en concordancia con el numeral 1° del artículo 20 *ejusdem*.

De ese modo, y teniendo en cuenta que el valor del avalúo catastral del inmueble objeto de división para el año 2021 asciende a la suma de \$16.770.000, los asuntos de competencia del Juzgado Civil del Circuito deben ser aquellos que versen sobre pretensiones que excedan el valor de \$ 136'278.901.

Como se observa, el Despacho carece de competencia para tramitarla, por cuanto dicha suma de dinero no excede el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En definitiva, y como dentro del presente asunto la cuantía se determinada por el valor del avalúo catastral, se constata que este Despacho no es el competente para asumir su estudio.

Por ello, se rechazará la presente demanda, y, en consecuencia, y de acuerdo al numeral 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, se ordenará remitirla junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda promovida por **JUAN MIGUEL MORALES** en contra de **DANIELA LOPEZ MAGON**, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la demanda y sus anexos, a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad. Efectúense las anotaciones en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

Parágrafo: De conformidad con el inciso 3° del artículo 139 del Código General del Proceso, el juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente.

TERCERO: La presente decisión no es susceptible de recurso alguno, conforme al inciso 1° del artículo 139 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 39 del 17 de marzo de 2021.

NOLVIA DELGADO ALZATE
Secretaria